

APROXIMACION AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL PERUANO

Christian Hernández Alarcón¹

1. Antecedentes Históricos

La Historia de la Justicia Penal Juvenil en el Perú ha sido un proceso singular de nacionalización de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Un recorrido por su evolución nos lleva a ineludiblemente hacia revisión de la forma en la que se introdujo y consolidó el debido proceso en su regulación.

En el Código Penal de 1924, existía una visión del niño desde la doctrina de la situación irregular. Se rechazaba la idea de castigo. Se afirmaba la inimputabilidad, aplicando tratamiento correctivo a los adolescentes, “acentuando el concepto de medida tutelar educativa, aplicable no sólo después de la comisión de los hechos reprimidos como delitos, sino a modo de prevención...(sic)...los niños no son susceptibles de castigo. El estado les debe simplemente una acción de tutela sea para prevenir su mala vida cuando se hallan en abandono, sea para corregirlos cuando han caído en la delincuencia”²

En esta línea la administración de justicia tendría que tener como norte que su finalidad es básicamente de protección. Para este efecto se realizaba una investigación sin ningún tipo de garantías.

Había una división en la forma de investigación por edades, menores de 13 años, y de 13 a 18 años. Una etapa de investigación a cargo del juez de menores indelegablemente si era mayor de 13 y con la posibilidad de ser delegada en el caso de que ser menor de 13 años. Luego de la instrucción, el juez (tratándose de menores de 13) resolvía previa deliberación en presencia de sus padres, Médico de menores y delegado del consejo o patronato. En el caso de ser mayor de 13 años, la resolución estaba a cargo de la Sala Superior.

En el código de Menores de 1962, también dentro de la orientación tutelar propugna un modelo procesal verbal, sin formalismos donde las normas del derecho procesal son secundarias, a cargo de un juez con amplias facultades para investigar la personalidad psíquica del menor, su medio familiar y social³. Una investigación de esta naturaleza encubría arbitrariedad dentro de un manto de protección, donde de lo que se trataba era de buscar las causas de la conducta delictual (factores endógenos y exógenos). El juez figura central de este sistema, por un lado, no veía un hecho típico, sobre el cual tenía que establecer una responsabilidad; sino un conflicto social y personal que resolver, enfrentaba no a un acto cuya autoría tenía que acreditar; sino, un autor que corregir.

El proceso penal tenía las siguientes características: Un investigación oral (Art. 106 CM), en un plazo de tres meses, prorrogable a seis meses Art. 95 CM), donde la actuación de pruebas y la presencia de abogados no eran obligatorias, salvo en segunda instancia (Art. 96 CM), en caso de haberlos “debían ser defensores especializados en Derecho de Familia y menores que coopera con el juez ante de que entraparlo con argumentos de defensa”⁴. El resultado era una decisión que podía reformarse (Art. 99 CM),

¹ Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

² Ver Exposición de Motivos del Código Penal 1924 en ESPINO PEREZ, Julio Código Penal, Editorial Cuzco, 1988, p 13;26

³ CHUNGA LA MONJA, Fermin, Exposición de Motivos del Código de Menores, p.79 citado en Los Adolescentes y la Justicia, CEAPAZ, Lima, 2000,p. 26.

⁴ CHUNGA LA MONJA, Fermín, Ibidem p. 79-80

siempre y cuando el adolescente no fuera peligroso, decisión sobre la cual no podía apelar sino a través de sus padres o abogado.(Art. 101 CM)

2. El Código de los Niños y Adolescentes, procedimiento

Se propugna un proceso judicial en el marco de una justicia especializada que tiene en cuenta el conflicto jurídico como un problema humano. (Art. IX Título preliminar), lo que se condice con el hecho de que el adolescente tenga derecho a expresar su opinión libremente en el proceso por ser un asunto que le afecta y además que tenga el derecho a que se tenga en cuenta sus opiniones (Art. 9 CNA). Reconociéndose el respeto de sus derechos individuales Art. 185- 138 CNA) y de las garantías del proceso y Administración de Justicia consagradas en la Constitución, Convención de los Derechos del Niño y en las leyes de la materia (Art 192 CNA), recurriendo en caso de vacío a la aplicación supletoria de las normas sustantivas y adjetivas penales (Art. VII, Título preliminar).

Existen distintos niveles de intervención estatal frente a la adolescente normadas en el Código, regulándose normas específicas de observancia al debido proceso y determinando los alcances de su contenido.

a) La Investigación Preliminar

Dentro del Modelo de Intervención propuesto por el Código frente al adolescente en conflicto con la Ley Penal, la Policía luego de la aprehensión, puede confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados(Art. 201 CNA), estableciendo la Conducción ante el Fiscal, en el término de veinticuatro horas, acompañando el Informe Policial, únicamente si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres (Art. 202 CNA), procediendo el Fiscal a recibir su declaración, en presencia de sus padres o responsables, si son habidos, y del Defensor (Art. 203 CNA). No obstante, siendo el Fiscal el titular de la acción penal y quien debe dirigir la investigación policial, participa en todas las diligencias (entendemos a nivel policial), por lo que deja de tener sentido la regulación en la que se señala que los adolescentes deben ser conducidos a su presencia, pues por el contrario es el fiscal quien en la práctica, se constituye a la comisaría a recibir la declaración del adolescente y de ser posible en la declaración del agraviado y de los testigos, pues le corresponde intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales en resguardo y protección de los derechos del adolescente e investigar su participación en los hechos denunciados como titular de la acción penal. (Art. 144 CNA)

El fiscal puede solicitar la apertura del proceso, por medio de la formalización de una denuncia penal, la que debe contener un breve resumen de los hechos, acompañando las pruebas⁵ reveladoras de la existencia de la infracción por parte del adolescente y los fundamentos de derecho. Asimismo, solicitar las diligencias que deban actuarse. En caso contrario, archivará la investigación. Puede además disponer la remisión como forma de exclusión del proceso, cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación. (Art. 204, 206 CNA). Asimismo, el denunciante o agraviado puede apelar para que el Fiscal Superior revise la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días. Si se declara fundada se ordenará la formulación de la denuncia. No procede otro recurso impugnatorio. (Art. 205 CNA)

b) Proceso Judicial

⁵ No diferencia el Código entre prueba y medio de prueba. Lo que en puridad se ofrecen son medios de prueba y no pruebas.

Recibida la denuncia, el juez, la califica y de no dictar un auto de no ha lugar a la apertura de un proceso penal, por aplicación del Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, declara en resolución motivada promovida la acción penal, disponiendo que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal. Asimismo, determina su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. (Art. 208 CNA) En este último caso, sólo puede decretarse cuando existen: a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor; b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. (Art. 209 CNA). La orden será comunicada a la Sala Superior. Mandato que puede ser apelado, el cuaderno correspondiente debe ser elevado dentro de las veinticuatro horas. La Sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de Vista Fiscal. (Art. 210 CNA). Ordena además la realización dentro de treinta días, de la Diligencia Unica de Esclarecimiento de los Hechos, a cargo de un juez que se constituye en el instructor a quien le corresponde la conducción, organización y desarrollo del proceso (Art. 136 CNA).

Además, el Código regula la remisión a nivel judicial a cargo del mismo juez e incluso de la Sala Superior como un mecanismo de separación del proceso judicial, con el objeto de eliminar sus efectos negativos, no siendo necesario el reconocimiento de la infracción. No obstante, al aplicarse con una medida socio-educativa, (excepto la internación) se convierte también en una sanción sin culpabilidad. (Art. 223 y ss)

En la Diligencia Unica con presencia del Fiscal y el abogado defensor, se toma la declaración del agraviado, se actúan las pruebas admitidas (las que fueron presentadas hasta cinco días antes de la audiencia) y las que surgen en la diligencia, el alegato del, abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y la autodefensa del adolescente. (Art. 212 del CNA). Si el adolescente, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la diligencia sin justificación, el Juez establece nueva fecha dentro del término de cinco días. De no concurrir por segunda vez, el Juez ordenará la conducción del adolescente por la Policía Nacional. (Art. 213 CNA). De ser contumaz o ausente está sujeto a las normas contenidas en el ordenamiento procesal penal de adultos.

Terminada, la diligencia, el Juez remite al Fiscal por dos días el expediente para que emita dictamen y solicite la medida socio-educativa necesaria, expidiendo la sentencia el Juez en igual término.(Art. 214 CNA), donde deberá tener en cuenta, la existencia del daño causado, la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad del adolescente y el informe social del Equipo Multidisciplinario formado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, (Art. 215 CNA), conteniendo además de los fundamentos de hecho y derecho, la medida socio-educativa y la reparación civil.(Art. 216 CNA).

La medida se inscribe con carácter confidencial en el Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, donde obra copia de la sentencia. (Art. 159 CNA).

El Fiscal de Familia debe estar presente en todas las diligencias bajo sanción de nulidad, la que debe ser declarada de oficio o a petición de parte. (Art. 142 CNA).

El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, es de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días. (Art. 221 CNA) vencido éste puede solicitarse el externamiento por exceso de internamiento o detención sin sentencia.

La acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor y en seis meses en caso de faltas. La medida socio-educativa prescribe a los dos años, contados desde el día en que la sentencia quedó firme. (Art. 222 CNA)

c) Medios Impugnatorios

El Código de los niños y Adolescentes establece que la sentencia sea notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación, la cual le será leída. (Art. 219 CNA), con lo que se atenta contra la prohibición constitucional de ser condenado en ausencia.

En el caso de ser impugnada, la Sentencia no puede ser reformada en perjuicio del apelante, pudiendo la parte agraviada apelar únicamente en el extremo de la reparación civil o la absolución.

Una vez concedido el recurso el expediente debe ser elevado a la Sala Superior de Familia en Lima, a la Salas Mixtas en Provincias, dentro de las veinticuatro horas de recibido debe remitir a la Fiscalía Superior que tiene 48 horas para emitir Dictamen. Devueltos los autos, dentro del término de cinco días debe realizarse la vista de la causa en audiencia reservada, donde podrá informar el abogado que lo solicite por escrito con el sólo mérito de su solicitud, la resolución debe emitirse dentro de los dos días siguientes.

d) Ejecución de las medidas socioeducativas

El Código de los Niños y Adolescentes señala que el Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. Por esta razón la medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean. (Art. 191 CNA)

En este sentido se propugnan en forma obligatoria las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario, durante la internación, incluso la preventiva. (Art. 238 CNA)

Mediante Decreto Legislativo 866, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano de fecha 25 de octubre de 1996, se transfiere al Poder Judicial las funciones relacionadas con la reaserción social de los adolescentes que cumplen medidas socioeducativas por haber infringido la Ley Penal. Creándose dentro del Poder Judicial, la Gerencia Central de Centros Juveniles del Poder Judicial, diseñándose el Sistema de Reinserción Social mediante Resolución Administrativa N 539-CME-PJ- de 25 de noviembre de 1997, modificada mediante Resolución Administrativa N 075-SE-TP-CME-PJ del 3 de febrero del 2000, mediante el cual se reconocen se crean diversos programas dirigidos a la resocialización tales como los programas educativos en medio cerrado: donde se incluyen: Recepción e inducción, Acercamiento y persuasión, Formación personal y laboral⁶, así como los programas en medio abierto para la ejecución de la Libertad Asistida, restringida, semilibertad y prestación de servicios a la comunidad. Así como, los programas complementarios tales como el Programa de atención intensiva (PAI) para los adolescentes con problemas de comportamiento, el cual ha devenido en un instrumento de castigo y represión sistemático como lo hemos comprobado en el trabajo de campo realizado. El programa madre María, dirigido a las adolescentes que se encuentran privadas de libertad y se encuentran en gestación, el cual al menos en el papel comprende estimulación temprana y atención integral madre-hijo y Huellas en la Arena, dirigido a los adolescentes externados a fin de promocionarlos y apoyarlos en la reinserción en el núcleo familiar a través de actividades integradoras. En la práctica, la mayoría de

⁶ Mediante Resolución de fecha 31 de agosto del 2001, se ha aprobado en vía de regularización la Directiva de Derechos, estímulos y sanciones de los adolescentes internos en los Centros Juveniles a Nivel Nacional, con el registro individual de comportamiento del adolescente, sobre el cual incidiremos en el Capítulo en el que trabajamos el debido proceso.

estos programas no funciona de la manera como está establecido en los documentos de creación y en los dos últimos casos, simplemente no operan.

El Código de los Niños y Adolescentes establece que el Equipo Multidisciplinario tanto dentro del ámbito cerrado como del abierto debe de hacer el seguimiento de las medidas. (Art. 150 CNA). Sin embargo, pese que el Poder Judicial tiene a su cargo la rehabilitación de los adolescentes, al no haberse establecido la infraestructura, ni contarse con el personal necesario para poder realizar el seguimiento de las medidas en medio abierto, además de no establecerse en nuestra legislación un sistema de conversión de las sanciones no privativas de la libertad, frente al incumplimiento, convierte en simbólicas las sanciones penales.